



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL – SUCRE**

Código del Juzgado: 702153103001

Corozal, marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00037-00

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por la apoderada judicial que representa a la parte demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NIT.No.900226715-3 de data 11 de septiembre de 2020 del proceso principal, y de 22 de octubre de 2020 de la demanda acumulada.

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial que representa a la parte demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NIT.No.900226715-3, presenta escrito de data 11 de septiembre de 2020 del proceso principal formulando recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de julio de 2020, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la entidad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NIT.No.900226715-3, de conformidad con el inciso 2 del artículo 430 del C.G. del P., en el sentido de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales están ausentes en los documentos incorporados como títulos en la presente demanda, toda vez que no se adjuntaron las facturas con las cuales se pretende ejecutar a COOSALUD EPS, al momento de enviar la notificación electrónica el pasado 04 de septiembre de 2020.

Así mismo, formula por la vía de recurso de reposición excepciones previas de que tratan los numerales 1,2 y 5 del artículo 100 del C.G. del P., en lo que respecta a la falta de competencia por el factor territorial, teniendo en cuenta que el domicilio principal de la entidad promotora COOSALUD S.A., es la ciudad de Cartagena, bolívar de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, y no como lo informa la parte demandante en la demanda que es la ciudad de Sincelejo.



Por tal razón solicita revocar el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2020, se levanten las medidas cautelares y se condene en costas.

Por otra parte, se allegan sendos memoriales por la parte demandada entidad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NIT.No.900226715-3, **a la demanda ejecutiva acumulada**, en el primero, recorren el traslado de la demanda, argumentando la existencia de facturación relacionada en el mandamiento de pago adiado 10 de julio de 2020 referenciada en providencia de 05 de octubre de 2020 e interpone excepciones de mérito, tales cuales: de la excepción de cobro de lo no debido y la excepción de pago total de la obligación. En el mismo escrito alega la **inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social integral**.

En dicho escrito solicita, declarar probadas las excepciones propuestas, desestimar las impetradas y dar por terminado el proceso y condenar en costas judiciales a la parte ejecutante.

En el segundo memorial, presentado por la parte ejecutada **a la demanda ejecutiva acumulada**, requiere la revocatoria del auto calendado 05 de octubre de 2020 por vía de ilegalidad, por medio del cual se decreta acumulación de la demanda y libra mandamiento de pago, replicando que revisadas las facturas objeto de ejecución verifican que fueron objeto de debate en el marco del mandamiento de pago librado mediante providencia calendada 10 de julio de 2020.

Por lo cual solicita, se revoque parcialmente la providencia calendada 05 de octubre de 2020, por medio del cual se decreta acumulación de la demanda y se libra mandamiento de pago y, que como consecuencia se deje sin efectos la providencia calendada 05 de octubre de 2020.

Por último, se observa escrito de la parte ejecutada al proceso ejecutivo acumulado donde piden la nulidad por indebida notificación electrónica del 07 de octubre de 2020, por cuanto únicamente se colocó en conocimiento la providencia de fecha 05 de octubre de 2020 sin anexos de la demanda, pese a que dicho auto así lo ordenaba, lo anterior fundamentado en el decreto 806 de 2019 artículo 8.



CONSIDERACIONES:

Examinada la contestación de la demanda y sus anexos, advierte esta judicatura que los escritos allegados al proceso no cumplen con los requisitos exigidos para contestar la misma, conforme al numeral 5° del artículo 96 del C.G. del P., pues una vez revisado el poder judicial que la acompaña se percata el despacho que no se encuentra conforme a lo estatuido en el certificado de existencia y representación de fecha 13-08-2020 páginas 6 a la 11 del documento al referirse a las facultades del representante legal de la entidad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NIT.No.900226715-3.

Artículo 96. Contestación de la demanda.- La contestación de la demanda contendrá:

"5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer."

Expresa el certificado de existencia y representación de la entidad COOSALUD que, la representación legal de la sociedad estará a cargo del presidente, del representante legal para temas de salud y acciones de tutela, **del representante legal para asuntos judiciales** y del representante legal para asuntos tributarios, Aduaneros y Cambiarios en los términos y condiciones que se establecen en los presentes estatutos.

Que una vez revisado el poder judicial, se observa que esta concedido por la representante legal suplente del presidente doctora PAOLA GUTIERREZ DE PIÑEREZ YANET y, no por la representante legal para asunto judiciales doctora NORMA



ESTHER MARTELO GARCIA, quien es a la que le otorgan funciones para otorgar poderes a abogados titulados y designados por el presidente de la sociedad.

No obstante, ha de advertirse según lo estatuido en el certificado de existencia de la sociedad COOSALUD (pág. 6), se determina que para que el presidente asuma o remueva en cualquier momento las funciones de los representantes legales para asuntos judiciales y legales y otros, se requerirá de la expedición de resolución de revocatoria, poder o mandato protocolizado ante Notario Público; sin embargo, no se avizora nada al respecto en los escritos allegados al despacho, por lo cual se requerirá a la entidad que se pronuncien al respecto.

Por lo tanto, se decretará la ilegalidad del numeral 4º del auto de fecha 23 de septiembre de 2020, de dicha providencia que reconoce como apoderada judicial a la doctora SANDRA MARCELA VEGA ARANGO, por las consideraciones anotadas; y se mantendrán vigentes los numerales 1, 2 y 3 de dicha providencia, respetando el derecho al debido proceso y defensa.

"La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistentes o antiprocesales..." (Hernando Morales Molina- Curso de Derecho Procesal Civil- Parte general – Undécima edición-Pág. 505-506).

Por las anteriores consideraciones, el recurso de reposición que ataca las formalidades del título valor seran rechazadas de plano; así como también, la falta de competencia territorial y la contestación de la demanda, por *carecer* del derecho de *postulación*.

Aunado a lo anterior, sea del caso advertir que la entidad ejecutada COOSALUD EPS, se encuentra debidamente notificada de la demanda principal tal como consta en el escrito allegado por la parte demandante de fecha 29 de septiembre de 2020, en el cual anexan un pantallazo del correo enviado a la dirección electrónica de la



demandada notificacioncoosaludeps@coosalud.com de data 28 de septiembre de 2020, en el cual se envía 3 datos adjuntos de conformidad con el artículo 8° decreto 806 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de dejar sentado que la demanda ejecutiva acumulada se tiene por notificada por estado, conforme al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso y sus anexos remitidos por correo tal como se observa en pantallazo fechado 29 de septiembre de 2020 en donde se envía el link.

Artículo 463. Acumulación de demandas. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

Ahora, en lo que respecta a la **inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social integral**, este despacho expondrá el fundamento legal de la medida cautelar sobre recursos de carácter inembargables dentro del presente proceso.



La inembargabilidad de algunos bienes y rentas de las entidades públicas es principio constitucional (Art. 63 y 72 CN), y tiene como finalidad la protección de los recursos del Estado y asegurar el cumplimiento de los cometidos estatales.

Sobre esta materia tratan diversas disposiciones que regulan la inembargabilidad de los recursos de las entidades públicas, principalmente por el origen y la naturaleza de estos recursos, así, por ejemplo el inciso 5° del artículo 48 de la C.P. establece:

"no podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella."

Es claro entonces, que los recursos girados por la nación para determinado sector, tienen una destinación específica, razón por la cual, se dispone su inembargabilidad para que no sean utilizados en obligaciones distintas de las que a ellas refiere la disposición o utilizarse desproporcionadamente aun cuando sean del mismo sector.

Los recursos inembargables están determinados expresamente por la ley, y entre ellos se encuentran los provenientes del sistema general de participación y los del sistema de seguridad social en salud, tal y como se señalará a continuación:

El Código General del Proceso, que entró a regir el 1 de enero de 2016, estableció de forma expresa en el numeral 1 del Artículo 594, que son inembargables los recursos del sistema general de participación, así como los de la seguridad social.

Señala de manera textual la Norma:

"Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del **sistema general de participación**, regalías y recursos de la **seguridad social**" (negrilla fuera de texto).*



Para mayor claridad al respecto, es de resaltar que la inembargabilidad, de estos recursos no es novedosa y encuentra su sustento igualmente en otras normas que se encuentran vigentes.

Con relación a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, establece en su contenido que, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores, igualmente, por su destinación social constitucional, **no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.**

Concordante con el marco normativo antes citado, el Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y los artículos 1 y 91 de la Ley 715 de 2001, reitera que los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo.

En lo que respecta a los recursos del régimen subsidiado, el artículo 8 del Decreto 050 de 2003, por medio del cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, dispone:

"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo"



Por su parte el parágrafo 02 del artículo 275 de la ley 1450 de 2011, señala: “Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables”-

Es de precisar, que lo que busca la ley al establecer la inembargabilidad de los recursos de la Salud, es que los mismos no pierdan su finalidad y puedan llegar a su destinatario final, en consecuencia, no pierden nunca el carácter de inembargable.

Ahora bien, la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, no es absoluta, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha estableció algunas excepciones a ello.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que se encuentran vigente tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos que provengan del Sistema General de Participación y destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto es, que es procedente el decreto de cautelas sobre dichos rubros cuando quiera que: (i) se pretendan satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral¹, (ii) pago de obligaciones establecidas en sentencias judiciales², (iii) o el cumplimiento de obligaciones que se originen en títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, siempre que éstos tengan “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable, y saneamiento básico)...”³

Así en la sentencia STC1503-2019 del 13 de febrero de 2019, dispuso que:

“Así queda claro, conforme a la jurisprudencia antes citada, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que i) cuando se pretenda el pago de obligaciones de carácter laboral, ii) se haga exigible por vía judicial créditos contenidos en sentencias

¹ Sentencia C-546/92.

² Sentencia C-354/97.

³ Sentencia C-103/94 y C-793/02.



emitidas en contra del Estado o, iii) se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles, se materializan las excepciones a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros.”

Seguidamente, en la sentencia STC3247-2019 del 14 de marzo de 2019, al conocer de la acción de tutela interpuesta por Resonancia e Imágenes Santamaría S.A. contra este Juzgado y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, el Alto Tribunal señaló:

“A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la vía de hecho contenida en la providencia cuestionada, por cuanto el Tribunal estimó como única excepción al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP, los dirigidos al pago de acreencias laborales, omitiendo la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones a cargo del Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”.

Bajo el mismo sentido y acatando la orden dada por el Alto Tribunal en la mentada sentencia, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, a través de Auto CES 2019 del 28 de mayo de 2019, dentro del radicado 2017-00182-01, precisó:

“Bajo este derrotero, es más que evidente que para las altas Colegiaturas siguen vigentes todas las excepciones a la regla de inembargabilidad, por lo que

Aprovecha la Sala para modular el criterio que venía registrando en autos precedentes respecto al tema, y en su lugar acoger los citados pronunciamientos, estando a tono con la jurisprudencia nacional.”

Descendiendo al caso concreto, tenemos entonces que el título ejecutivo base de la ejecución lo constituyen sendas facturas de venta generadas por la prestación de servicios médicos, por lo que sin duda alguna es viable el embargo de los recursos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que reciba o tenga COOSALUD en esa entidad, correspondientes a ese sector, o bien sea recursos propios, por lo que las medidas solicitadas resultan procedentes; razón por la cual, se mantendrán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO. – TÉNGASE por no contestada la demanda ejecutiva principal y acumulada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NIEGUESE, el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada, por lo manifestado.

TERCERO: Decretar la ilegalidad del numeral 4º de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Manténgase las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA
JUEZA